



Resolución No. CSJBOR23-1569
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00979

Solicitante: Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001400301120200004800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 06 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2023, la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de verbal identificado con el radicado No. 13001400301120200004800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1201 del 29 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 1° de diciembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad concedida, los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, allegaron el informe de verificación y manifestaron bajo la gravedad de juramento que tienen conocimiento de que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra satisfecho con las gestiones realizadas. Por lo que solicitan se proceda archivar el presente trámite administrativo, además allegan el expediente digital.

1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de diciembre de 2023, el abogado Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor radicó solicitud, en la cual indicó:

“(…) acudo de manera comedida ante su Despacho para presentar DESISTIMIENTO de la vigilancia administrativa que curso desde el pasado 01 de diciembre, habida cuenta de que el objeto de la misma fue superado; en estados electrónicos del día de hoy el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena resolvió

el asunto pendiente y con esto, carece de objeto continuar con la referida vigilancia administrativa (...)”.

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

La abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de verbal identificado con el radicado No. 13001400301120200004800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1201 del 29 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mabel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mediante mensaje de datos 1° de diciembre de la presente anualidad.

Con relación a lo alegado por la quejosa, los servidores judiciales manifestaron bajo la gravedad de juramento, que tienen conocimiento de que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra satisfecho con las gestiones realizadas, por lo que solicitan se proceda a archivar el presente trámite administrativo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de agosto de 2023	23/08/2023
2	Ingreso al despacho	01/12/2023
3	Liquidación de costas	01/12/2023
4	Auto aprueba la liquidación de costas	01/12/2023
5	Auto acepta el desistimiento del recurso de apelación	01/12/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial	01/12/2023

Se observa que, entre la presentación del desistimiento del recurso el 23 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 1° de diciembre de 2023 transcurrieron 70 días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, mediante mensaje de datos recibido el 4 de diciembre del año en curso, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Sin embargo, que comoquiera que en el proceso de la referencia esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, será del caso ordenar la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, esto conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta

disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)."

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que se determine la responsabilidad disciplinaria del caso.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, sobre el proceso de verbal identificado con el radicado No. 13001400301120200004800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

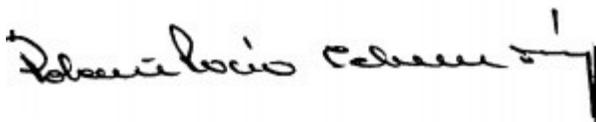
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, sobre el proceso de verbal identificado con el radicado No. 13001400301120200004800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores bel Verbel Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH